

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-602/2021

ACTOR: MOISÉS TUZ ACOSTA

TERCERO INTERESADO: JORGE

ENRIQUE CANUL RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Tuz Acosta, quien se ostenta como indígena maya, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el cual se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, particularmente, el registro de quien encabeza la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano², para contender por el 01

-

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante MC.

distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, catalogado como indígena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Causal de improcedencia	
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo	
Pretensión, agravios y metodología	
Metodología de estudio	12
Consideraciones de la parte actora	
SEXTO. Efectos de la sentencia	
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, ante la existencia de elementos que permiten evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada respecto del registro del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, postulado por el partido MC para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor formula en su demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021³.
- 2. Acción afirmativa indígena. El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas (Acuerdo INE/CG572/2020).
- 3. Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena. El mencionado acuerdo se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena⁴.
- 4. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual modificó los criterios

³ De conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

- 5. Ese acuerdo también se controvirtió⁵ y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.
- 6. Registro de candidaturas a diputaciones federales. En su oportunidad, el partido MC solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 7. **Aprobación del registro (acto impugnado).** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a través del acuerdo INE/CG337/2021, entre otros, el solicitado por el partido MC.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

8. Demanda. El siete de abril siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, contra el registro de la candidatura postulada por el partido MC en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que Jorge Enrique Canul Rubio

_

⁵ Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.



no tiene un origen indígena, con lo cual, a su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.

- 9. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de abril posterior, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional las demandas de los juicios ciudadanos que se presentaron a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General, entre otras, la demanda del juicio que se resuelve.
- **10. Recepción y turno.** El quince de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.
- 11. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-602/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 12. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, porque se controvierte el registro de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postuladas por acción afirmativa indígena en el 01 distrito electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

- 15. Mediante proveído de veintidós de abril, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio quien pretende comparecer como tercero interesado, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.
- 16. Al respecto, esta Sala Regional considera que no puede otorgársele tal calidad, en razón de que el escrito se presentó de manera extemporánea.

_

⁶ En adelante Ley de Medios.



- 17. Lo anterior es así, porque la demanda del juicio ciudadano que se resuelve se fijó en los estrados del Consejo General a las diez horas del siete de abril, por lo que el plazo para que presentaran los escritos de comparecencia transcurrió de esa fecha a las diez horas del diez de abril.
- 18. Entonces si el escrito se presentó a las dieciséis horas del diez de abril, resulta evidente su presentación extemporánea.

TERCERO. Causal de improcedencia

- 19. La autoridad responsable estima que la demanda debe desecharse por la falta de legitimación del actor porque, en su concepto, el juicio ciudadano sólo resulta procedente cuando se hagan valer vulneraciones a los derechos de votar y ser votados. De esta manera, refiere que el actor no manifiesta tener alguna aspiración a la diputación federal, ni acredita haber ostentado la calidad de precandidato, con lo cual, carece de un derecho que se estime afectado con el registro de la candidatura solicitada por el partido MC.
- **20. La causal de improcedencia** se estima **infundada**, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya, a efecto de controvertir el registro del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio porque considera que carece de la calidad aludida.
- 21. Por consiguiente, estima que se vulnera el derecho de los integrantes de su comunidad a ser postulados en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, que fue catalogado por el Instituto Nacional Electoral como indígena.

- 22. Ahora bien, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos colectivos.
- 23. En ese sentido, si bien el acto impugnado no incide en sus derechos considerados de manera individual, lo cierto es que cuenta con legitimación para promover los medios de impugnación que estime útiles para defender los derechos de la colectividad a la que pertenece; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable⁷.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 24. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, se determina que el juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- **25. Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012



- **26. Oportunidad**. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, porque si bien el actor no señala cuándo tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que la fecha en la cual se conoció el acto impugnado sea a partir de la fecha de presentación de la demanda, salvo prueba en contrario⁸.
- **27. Legitimación e interés jurídico**. Se cumplen estos requisitos, porque el actor acude por propio derecho y en su calidad de indígena, a efecto de reclamar la vulneración al derecho de los integrantes de su comunidad a ser votados, derivado del registro de una candidatura que no cuenta con esa calidad.
- **28. Definitividad**. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo en razón de que no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocado o modificado antes de acudir ante esta instancia federal.
- 29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

30. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se cancele el registro de la candidatura aprobada en

8 Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

favor del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, para contender a la diputación federal por el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán, por el principio de Mayoría Relativa.

- 31. Lo anterior, sobre la base de que la persona cuyo registro se aprobó carece, a su parecer, de la calidad de indígena, lo que constituye una simulación para cumplir con la acción afirmativa.
- 32. Para alcanzar su pretensión, hace valer los **agravios** siguientes:
 - a) Indebida motivación del acuerdo de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena, y
 - b) Desconocimiento del vínculo efectivo del candidato con las instituciones de la comunidad

Metodología de estudio

33. Por cuestión de método los planteamientos serán analizados en el orden descrito sin que la forma de proceder cause afectación jurídica al actor, porque lo trascendental es su estudio integral⁹.

Consideraciones de la parte actora

Indebida motivación de los acuerdos de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena

en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

10

 ⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como



- 34. La parte actora considera que el Consejo General fue omiso en realizar una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por el partido MC para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona registrada como candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad maya.
- 35. Lo anterior, porque refiere que únicamente realizó una valoración generalizada de los documentos sin revisarlos de manera pormenorizada y sin especificar cómo concluyó que se encontraba acreditada la autoadscripción indígena calificada, máxime que, en estos casos, la motivación reforzada constituye una exigencia que deben llevar a cabo las autoridades electorales.

Consideraciones sobre la acción afirmativa indígena en estudio

- 36. Como punto de partida, esta Sala Regional hace especial énfasis en reiterar que las acciones afirmativas, como mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, tiene como propósito fundamental compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para sus integrantes¹⁰.
- 37. Así, el cumplimiento de las cuotas reservadas para estos grupos sociales debe examinarse con detenimiento para que se materialice y repare esa exclusión histórica.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

- 38. En el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹ ha sostenido que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una **autoadscripción indígena calificada**, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.
- 39. Asimismo, determinó que, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones federales mediante la acción afirmativa indígena, el Instituto Nacional Electoral debía fijar parámetros específicos dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada a "fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas".
- 40. Con base en lo anterior, la Sala Superior precisó que no bastaba la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, los partidos políticos acreditaran la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida.
- 41. De conformidad con lo expuesto, el Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios¹² y estableció que, para cumplir con la acción afirmativa, los partidos políticos deberían presentar las constancias que acreditaran la

¹² Acuerdo INE/CG572/2020, punto de acuerdo DÉCIMO TERCERO.

_

¹¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados.



existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

- 42. Así, señaló que dicho vínculo se podría acreditar, de manera ejemplificativa y enunciativa, a través de constancias que permitieran verificar lo siguiente:
 - a) Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
 - Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,
 - c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
 - d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- 43. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las candidaturas electas representen los intereses reales de los pueblos o comunidades indígenas, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.
- 44. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional analizará el acuerdo que aprobó la candidatura cuestionada.

Consideraciones de esta Sala Regional

- 45. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **fundados** por las siguientes consideraciones.
- 46. En el acuerdo INE/CG337/202, aprobado por el Consejo General se explicó que, de acuerdo con los criterios aplicables para el registro de candidaturas, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales realizaron diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista con la autoridad emisora y que, del análisis de las actas referidas se obtuvo lo siguiente.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA								
PARTIDO	ENTIDAD	DISTRITO	PROP/SUPL	DOCUMENTO	RESULTADO	ACREDITA SÍ O NO		
Movimiento Ciudadano	Yucatán	01	Propietario	2012.	El <u>Presidente</u> de la asociación corrobora la autenticidad del nombramiento como Presidente del comité municipal de San Nicolás, Mérida.	Sí		
Movimiento Ciudadano	Yucatán	01	Suplente	2012.	El <u>Presidente</u> de la asociación corrobora la autenticidad del nombramiento como Presidente del comité municipal en la Ciudad de Tizimín, Yucatán.	Sí		

- 47. Como se aprecia, se tuvo por acreditada la autoadscripción indígena calificada con base en un nombramiento expedido por una asociación civil y sin precisar con base en qué elementos constató el vínculo efectivo del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio con la comunidad maya.
- **48.** Por lo que, a partir de esas consideraciones, no puede desprenderse algún razonamiento alusivo a la documentación presentada por el partido, ni los argumentos por los cuales consideró acreditado el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad.



- 49. En ese orden de ideas, constituía un deber para el Consejo General expresar los argumentos o las motivaciones que lo llevaron a considerar satisfecha la autoadscripción indígena calificada, toda vez que, como se ha señalado, la acreditación de esa calidad configura un requisito indispensable para determinar la procedencia de las candidaturas en aquellos distritos electorales federales reservados mediante acción afirmativa indígena.
- 50. Sobre todo, porque dicha calidad no puede soportarse exclusivamente en un pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa, sin justificar las consideraciones que la llevan a formular el respectivo pronunciamiento, pues de otro modo, se podría desnaturalizar el propósito constitucional de tal acción afirmativa.
- 51. En razón de lo anterior, se concluye que el Consejo General debió valorar con mayor detenimiento las constancias aportadas por los partidos políticos y ofrecer argumentos tendientes a sostener porqué tuvo por acreditada la calidad de indígena.
- 52. Lo anterior porque, como se ha reiterado en diversas ocasiones por este Tribunal Electoral esa revisión documental constituye un paso de gran importancia para hacer efectivo el acceso de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la representación política.
- 53. Por esas razones, esta Sala Regional estima procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo del Consejo General, únicamente por cuanto hace a la candidatura cuestionada.

- 54. Ante ese panorama, en el cual se ha privado de efectos jurídicos el acuerdo que otorgó la candidatura al ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, lo procedente sería, como consecuencia de su revocación, ordenar a continuación al Consejo General que subsanaran la indebida motivación en la que incurrió.
- 55. No obstante, con la finalidad de dotar de certeza al partido político, así como al ciudadano que postuló y atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campaña, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, analizará con plenitud de jurisdicción si en el caso, se cumple con la autoadscripción calificada.
- 56. Dicho estudio se efectuará, a partir de los elementos de prueba acompañados a la solicitud de registro, de los cuales el Consejo General haya constatado la autenticidad y contenido del documento, así como de las pruebas aportadas por el actor en relación con los agravios hechos valer.
- 57. Tomando en consideración que los medios de prueba serán valorados conforme lo disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
- 58. En el entendido de que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las



partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Desconocimiento de la autoadscripción indígena calificada del candidato y la ausencia del vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad maya.

- 59. El actor considera que en el caso de la candidatura postulada por el partido MC, se incumplió con los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, particularmente en lo relacionado con las constancias que acrediten la identidad indígena calificada.
- 60. Lo anterior, porque señala que el Consejo General omitió realizar una revisión acuciosa de las constancias aportadas para acreditar esa calidad, sino que, se refirió a su cumplimiento de manera genérica sin especificar de qué manera se encontraba satisfecho ese requisito.
- 61. Asimismo, consideró que tampoco se analizó con rigor la acreditación del vínculo efectivo, que requiere cierta continuidad histórica comprobable, en se sentido, estima que la "epifanía indígena" de Jorge Enrique Canul Rubio, no se presenta en el marco del proceso electoral federal, por lo que su registro constituye un fraude a la ley, porque no es, ni se reconoce como indígena.

Candidatura de Jorge Enrique Canul Rubio.

62. Del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro, se advierten diversos elementos que generan convicción en

esta Sala Regional respecto a la falta de acreditación de la identidad indígena calificada, como se explica enseguida.

- 63. En principio, se destaca que, de la revisión a las constancias aportadas junto con la solicitud de registro, no se localizó la relativa a la carta de autoadscripción indígena a nombre de Jorge Enrique Canul Rubio, aspecto que resulta relevante en el contexto de la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa.
- 64. Aunado a lo anterior, en cuanto a la constancia aportada por el partido político con el propósito de acreditar la identidad indígena calificada, se encuentra el nombramiento expedido por el presidente de la asociación civil denominada "Maaya Alab Óolal 2012" en favor del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, como presidente del comité municipal de esa fundación en la colonia San Nicolás, perteneciente al municipio de Mérida.
- 65. Respecto de la cual, si bien durante la entrevista realizada a la persona que expidió el nombramiento, se corroboró su autenticidad por el presidente de la asociación civil y se demostró su personería con el acta constitutiva de la persona moral, lo cierto es que, con ese nombramiento sólo se logra acreditar la designación de Jorge Enrique Canul Rubio para desempeñar las funciones o atribuciones propias de esa persona moral.
- 66. Sin embargo, la demostración de ser originario o pertenecer a la comunidad maya quedó insatisfecha, máxime que la labor a desempeñar por el referido ciudadano se circunscribe a una colonia que no se ubica dentro del distrito electoral al que pretende representar.



- 67. Además, del acta circunstanciada que se levantó para dar fe de la aludida entrevista, se advierte que cuando le preguntaron al entrevistado que describiera los elementos que acreditaran la participación y compromiso del ciudadano Jorge Enrique Canul Rubio, el entrevistado únicamente refirió "las gestiones que ha llevado a cabo con la comunidad indígena maya, ha mantenido el vínculo", sin precisar cuáles son esas gestiones y en qué consisten.
- 68. Asimismo, cuando el entrevistador le solicitó que describiera los servicios comunitarios o los cargos tradicionales desempeñados por el referido ciudadano, respondió "ha desempeñado en varios contextos servicios dirigidos a la comunidad maya en beneficio de ésta...", como se aprecia, la respuesta es genérica porque no especifica los servicios dirigidos a la comunidad.
- 69. En este contexto, la sola afirmación por parte del entrevistado de considerar al mencionado ciudadano como descendiente de la comunidad maya y que aprendió a hablar esa lengua, no se encuentran apoyados con mayores elementos que la respalden.
- 70. Cabe precisar que conforme a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a la diputación federal, el Instituto Nacional Electoral determinó que, los medios para acreditar el vínculo con la comunidad, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

- 71. En el caso, si bien la persona que expidió el nombramiento se trata de una asociación civil, lo cierto es que, a partir de una perspectiva intercultural, ese tipo de pruebas, eventualmente y atendido cada caso en particular, pudieran ser tomadas en cuenta para ese propósito.
- 72. No obstante, el alcance y valor probatorio pleno, dependerá de que se encuentren respaldadas con otros elementos que corroboren su contenido.
- 73. Sin embargo, en el presente caso, aun tomando en consideración la constancia expedida por la asociación civil, de su contenido no se advierten elementos sustanciales para acreditar la autoadscripción indígena calificada de Jorge Enrique Canul Rubio con la comunidad indígena a la que pretende representar.
- 74. En este orden de ideas, lo procedente es negar el registro de la candidatura cuestionada y ordenar al partido MC que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada.
- 75. En el entendido de que dicha solicitud deberá presentarse solamente ante una de las autoridades administrativas electorales.

SEXTO. Efectos de la sentencia

76. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:



- 77. Revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 aprobado por el Consejo General.
- 78. Negar el registro de Jorge Enrique Canul Rubio, postulado por el partido MC en el 01 distrito electoral con cabecera en Valladolid, Yucatán.
- 79. Ordenar al partido MC que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el mencionado distrito, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la autoadscripción indígena calificada.
- **80.** Ordenar al partido MC que presente la solicitud de registro respectiva ante una sola autoridad administrativa electoral.
- 81. Ordenar al Consejo General o, en su caso, el Consejo Distrital, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro en la sesión que celebre a la brevedad posible, tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Regional sobre el acuerdo que le recaiga.
- 82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de registro controvertido.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

TERCERO. Se ordena al mencionado partido político así como a la autoridad responsable, actuar en los términos ordenados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, al referido Consejo Distrital y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; de manera electrónica al tercero interesado en la cuenta de correo que señaló para tal efecto en su escrito de comparecencia; de manera electrónica o por oficio, al Partido Movimiento Ciudadano, dado el sentido de la presente sentencia y, por estrados a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.